



SENTENCIA N° 6/2026 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los Tres días del mes de MARZO de dos mil veintiséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas FLORENCIA MARTINI y LILIANA DEIUB y el Juez MAURICIO MACAGNO, presididos por la Jueza mencionada en primer lugar, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° **296878/2024**, caratulado: "**COSTICH, FEDERICO ALEJANDRO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR UN MEDIO IDÓNEO PARA CREAR UN PELIGRO COMÚN, LESIONES LEVES AGRAVADAS, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA**", seguido contra Federico David Alejandro Costich, DNI N° ... de nacionalidad argentino, estado civil soltero, fecha de nacimiento 25 de enero de 1985, con domicilio en calle de esta ciudad; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Dra. Lucrecia Sola; la querrela, representada por el Dr. Rafael Cuchinelli en representación de A. J.; y los Dres. Gustavo Palmieri y Sebastián Perazzolli por la defensa técnica de Federico David Alejandro Costich quien participó personalmente de la audiencia.



ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 26 de marzo del año dos mil veinticinco, el tribunal unipersonal integrado el Dr. Juan Ignacio Guaita homologó el acuerdo parcial (art. 221 del CPP) y resolvió: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de FEDERICO DAVID ALEJANDRO COSTICH, como autor material y penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real con PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE PRODUCIDO CON VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR EL VÍNCULO; y por el delito de ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE, todo en concurso real, conforme los Arts. 92, 142, 186 inc. 5, 45 y 55 del Código Penal.

Seguidamente el Tribunal compuesto por los jueces Lucas Yancarelli, Juan Manuel Kees y Juan Guaita CONDENÓ A FEDERICO DAVID ALEJANDRO COSTICH, a la PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO por los delitos de LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real con PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE PRODUCIDO CON VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR EL VÍNCULO; y por el delito de ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE, todo en concurso real, conforme los Arts. 92, 142, 186 inc. 5, 45 y 55 del Código Penal.



II.- En contra de la sentencia de Pena interpusieron impugnación ordinaria la Querella Particular y la Defensa técnica.

A.- En primer término expuso su presentación el representante de la querellante sosteniendo que para presentar la impugnación planteaba la inconstitucionalidad del artículo 240 en cuanto impone un límite a la querella para poder impugnar, referida a no haberse dictado una pena inferior a la mitad de la pena solicitada. En ese contexto entiende que la norma del código resulta inconstitucional por cuanto veda la posibilidad a la víctima al recurso, al doble conforme, y repercute directamente en la tutela judicial efectiva del proceso. Todo esto se encuentra consagrado en la Constitución y en tratados internacionales; cita el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé garantías constitucionales y judiciales, incluyendo las condiciones para que el proceso sea justo y la obtención de una resolución motivada y el derecho a recurrir el fallo. Sostuvo que en este punto se encuentra la inconstitucionalidad de esta norma con los tratados internacionales.



Expuso que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido la necesidad de interpretar el código de manera restrictiva, hermanado con todas las normas de derechos humanos, y de la Ley Nacional de los Derechos a las Víctimas. Esta ley es la que faculta a obtener un doble conforme y que la víctima pueda sentir que ha sido escuchada, que han sido tratadas las peticiones que ha solicitado.

En el caso concreto, la víctima considera que la pena fijada es desproporcionada y esto puede interpretarse como una violación a su derecho a una sanción efectiva.

Ingresando en el fondo de su planteo, sostuvo que se dictó la declaración de responsabilidad penal del imputado Federico David Alejandro Costich mediante un procedimiento de acuerdo parcial y la calificación legal acordada fue de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, todo en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haberse producido en contexto de violencia de género con amenazas y por el vínculo, estrago doloso seguido de muerte. En la cesura se impuso la pena de 11 años de prisión.

En este aspecto consideró que existió una errónea y absurda valoración de las conductas que se plantearon como agravantes y atenuantes para la merituación de la pena de



Costich. En esa audiencia se plantearon varias circunstancias como agravantes que han sido tomadas bajo el argumento de que se las considera para desestimar la pena natural solicitada por la defensa.

En este sentido se ha descartado de manera especial todo lo que tiene que ver con la violencia de género sistemática y previa a la manipulación y control que mantuvo el imputado sobre sus hijos, las amenazas reiteradas, el aprovechamiento del vínculo y las condiciones del modo, tiempo y lugar. Así y sobre la violencia de género sistemática, quedó demostrado que cuando el señor Costich inició su relación con la mamá de Nazareno, la trasladó en contra de su voluntad a la ciudad de, la obligó a prostituirse y la alejó de su hijo. Se acreditó asimismo que Nazareno fue castigado de manera física en reiteradas oportunidades, habiéndole ocasionado la pérdida de algunas piezas dentarias.

La querella se refirió a las amenazas constantes que recibió la mamá de Nazareno cuando informó al imputado que estaba embarazada. En esa oportunidad fue amenazada de muerte.



Estas cuestiones quedaron plasmadas en este proceso de determinación de la pena, y no fueron cuestionadas por la defensa, aunque fueron tenidos en cuenta únicamente para la exclusión de la pena natural solicitada, y no como un agravante para la determinación de la pena en sí.

Presentó como otro agravio, la no ponderación efectiva del concurso real de los delitos ya que si bien el tribunal dice que es muy importante el concurso de los delitos, no refleja esa importancia en el monto punitivo.

En la calificación legal, se advierten tres delitos autónomos todos agravados por el vínculo y por la violencia de género. Lesiones agravadas, privación ilegítima de la libertad, y estrago seguido de muerte. El concurso real de esta naturaleza no puede incluir una pena cercana al mínimo del tipo más grave, que es de 8 años. Analizada la pena de la manera que lo hace el tribunal, importa que la pena fijada de once años ignora por completo la pluralidad activa.

Por lo anterior, solicitó que el Tribunal de Impugnación asuma competencia positiva y eleve la pena a la oportunamente solicitada de 20 años de prisión.

B.- La Fiscalía sostuvo que no había impugnado la pena ante la limitación que se encuentra establecida por el Código Procesal en cuanto a la facultad recursiva. Sin



perjuicio de ello, entiende que no es la misma situación la que ocupa la querrela y por ello no se opuso a la admisibilidad formal, en virtud a que la víctima en este caso posee derechos que el Ministerio Público Fiscal como organismo estatal carece, que son la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente, e incluye no solo el derecho a ser escuchada, sino realizar peticiones y la facultad recursiva, que no puede ser limitada por una norma de menor jerarquía constitucional.

Sostuvo que el Tribunal Superior en el caso "Hoffman", hizo una comparación de derechos entre imputado y víctima, y señaló que no había derechos más importantes en cuanto a víctima e imputado. Con lo cual, sumado a las garantías constitucionales que la víctima tiene, entiende que debe admitirse el recurso y tratarse la impugnación interpuesta, por entender que no se le puede limitar el recurso a la víctima del delito.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad esbozado por la querrela considera que debe declararse en ese punto la inconstitucionalidad del artículo 240.

En cuanto al recurso de la querrela, aclara en este caso que las dos víctimas de estos hechos son los dos hijos del señor Costich. Con respecto al delito de estrago



seguido de muerte, específicamente se trató de un incendio intencional en la vivienda propiedad del señor Costich, en ese incendio fallece uno de los hijos del señor Costich, que es Nazareno, quien se encuentra representado por el doctor Cuchinelli. La otra víctima de este caso, quien fue víctima de lesiones y de privación de libertad, es A. C., también hija del señor Costich.

El tribunal tuvo en cuenta el vínculo entre el imputado y las víctimas para descartar los planteos de la defensa, rechazando la pena natural peticionada y para rechazar la perforación del mínimo legal también solicitada. Asimismo se consideró el maltrato constante de parte del señor Costich hacia sus hijos, violencia de género ejercida hacia la hija, maltrato físico y psicológico hacia Nazareno, golpes, quemaduras, pérdida de piezas dentarias, instigarlo a robar, manipularlo, amenazarlo con hacerle daño a su madre y a sus hermanos; motivo por el cual Nazareno vivía con el señor Costich.

Todas estas circunstancias que fueron valoradas por el tribunal para descartar la pena natural no fueron ponderadas para agravar la pena. Entiende que ahí se centra el error ya que el tribunal dice que analizaron dichos aspectos para descartar la pena natural, pero son circunstancias que tienen que ponderarse para arribar a la



pena que debe imponerse al señor Costich, que debe ser una pena elevada, ya que solo se le impusieron tres años más de la pena mínima lo que considera insuficiente.

Respecto a otras circunstancias que fueron mencionadas como agravantes, algunas sí fueron tomadas por el tribunal, particularmente la que tiene que ver con el concurso de delitos aunque no se refleja la importancia atribuida en la imposición de la pena.

Con lo cual considera que la pena impuesta por el tribunal no es proporcional a la prueba producida, a las circunstancias que el propio tribunal tuvo en cuenta y tuvo por acreditadas, y por eso entiende que este tribunal se encuentra en condiciones de asumir competencia positiva e imponer la pena que entienda justa y proporcionada.

C.- La Defensa se opuso a la admisibilidad de la impugnación formulada por la querella sosteniendo que el tribunal impuso una pena de once años, con lo cual la parte querellante de acuerdo al texto expreso de la ley tiene vedado este recurso.

En primer lugar, respecto de la petición sobre declaración de inconstitucionalidad solicitada, cabe recordar que es una facultad excepcional de los jueces y procede en la medida en que se establezca una afectación



seria y que la norma represente en el caso concreto, una afectación palmaria de derechos y garantías. En este caso, el argumento que utiliza el querellante no es un argumento que justifique esa excepcionalidad por varias razones.

La primera, tiene que ver con que el derecho al doble conforme es un derecho que le corresponde al señor Costich. El doble conforme, por el desarrollo que ya ha hecho innumerables precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le corresponde a la persona que viene siendo sometida al proceso penal. Es cierto que se ha hecho excepción en algunos casos sobre este principio, que es en aquellos casos en donde por ejemplo el tribunal anterior hubiera impuesto al señor la pena natural. En ese caso quizás sí se podría discutir de manera excepcional la justificación de si existe o no esta restricción y si es constitucional o no. Pero en el caso concreto a Costich se le impuso una pena y se desatendieron los planteos de la defensa por argumentos arbitrarios.

Paralelamente, las víctimas han sido oídas, fueron representadas legalmente, se les ha garantizado un juicio adecuado, y han tenido derecho a peticionar. El único derecho que se restringe es, de acuerdo al texto de nuestra ley procesal, la posibilidad de discutir la pena donde este requisito no se cumple.



Por ende, y no encontrándose afectada de manera palmaria y ostensible ninguno de los derechos que la ley le acuerda a las víctimas en este caso, no tienen legitimación subjetiva y por esta razón debe ser declarado inadmisibile formalmente el recurso de la parte querellante.

Haciendo uso de la palabra el Dr. Perazzoli sostuvo que hace poco tiempo ante un planteo similar, el Tribunal de Impugnación de esta provincia con otra integración resolvió en la línea que se pide, rechazando el planteo de inconstitucionalidad de la norma y declarando la inadmisibilidad de los recursos tanto de la querella como de la Fiscalía en el marco del legajo Número 207.477/2021, caratulado "Agüero Fernández S/Homicidio Simple", sentencia 50 del año 2024. Aclara que si bien en ese caso el recurso de la querella tenía una particularidad adicional por la cual fue declarada inadmisibile, lo cierto es que considera que la doctrina sustentada por el Tribunal de Impugnación en ese caso es aplicable al presente y, por lo tanto, corresponde proceder a la declaración de inadmisibilidad.

Agrega que en la cuestión de fondo que plantea el querellante se advierte una mera disconformidad con la decisión que han tomado los jueces ya que no coincide con



la intensidad mayor o menor de los agravantes que se tuvieron en cuenta.

Por otro lado la querella agregó cuestiones que no podían ser valoradas y se refiere a la problemática que existía o no con las madres de las víctimas, y si efectivamente o no, Costich obligó a alguna de ellas a ejercer la prostitución; son cuestiones sobre las cuales no vino acusado, no se defendió y no fue declarado responsable.

En relación a la aplicación del concurso real sostuvo la existencia de un agravio específico de la defensa en ese punto ya que entienden que los jueces hicieron una valoración incorrecta lo que implica que cometieron una violación al non bis in ídem. Lo cierto es que fue evaluado el agravante, a su modo de ver incorrectamente, pero la querella no aportó argumentos serios que acrediten un error en el razonamiento judicial, simplemente se trata de una disconformidad.

Y en este sentido, la regla en esta provincia es que para la individualización de la pena debe partirse del mínimo legal, teniendo en cuenta ciertos agravantes que consideró el tribunal, no se puede decir desde la postura de los acusadores, que el tribunal haya sido arbitrario en la imposición de la pena, al menos por falta de pena o por



pena baja, en tanto, dio argumentos concretos por los cuales valoró ciertos elementos como agravantes y justamente lo que hizo fue elevar esa pena en relación al mínimo.

En materia de imposición de la pena, debe actuarse conforme ciertos criterios, mínima intervención penal, última ratio, mínima intervención necesaria para la resocialización del imputado, y demás. Y en este sentido el campo de valoración que tienen los jueces, es verdaderamente amplio y por ende se debe demostrar el error de razonamiento y no dar una opinión distinta o hacer una valoración distinta de las agravantes.

Con lo cual, en la hipótesis que ingresen en el fondo del recurso del acusador, debe ser rechazado.

La defensa alegó asimismo acerca de una contradicción en la argumentación de la Fiscalía respecto a las víctimas que no poseen representación legal propia, donde para dicho ministerio no se vería afectado el derecho al doble conforme ante la ausencia de recurso. Por lo que la regla restrictiva de la ley procesal sólo sería admisible en aquellos casos donde las víctimas no tengan abogados.

Sostiene por otro lado, que habiendo peticionado la querrela se asuma competencia positiva, argumenta que en



caso de ingresar al fondo del planteo y hacer lugar a la petición de la querrela, se debería revocar la sentencia por falta de fundamentación y reenviar el legajo para que con otro tribunal sea sustanciada la audiencia de cesura y se tome otra decisión.

D.- Específicamente y sobre el recurso incoado por su parte, la defensa expuso que impugnaba la decisión por considerarla arbitraria, alegando la existencia de un supuesto de arbitrariedad valorativa.

Sobre los antecedentes del caso alegaron respecto a la existencia de un acuerdo parcial en base a los siguientes hechos: el primero de ellos ocurrido el 24 de marzo del año 2013, cerca de las 3 de la mañana en la vivienda de la calle donde vivía Costich, oportunidad en que lesionó y privó de su libertad a su hija A. C., de 19 años. La aceptación de responsabilidad que hizo Costich se refiere a que le propinó golpes en su rostro, la arrojó al suelo, pisándola en el abdomen y en sus extremidades. Posteriormente tomó un pesticida nasal y mientras la rociaba en cercanía del rostro, utilizando un encendedor hizo que las llamas alcanzaran el rostro de su hija. El segundo hecho ocurrió el 26 de marzo, dos días después, a las 0.15 horas en la misma vivienda cita en calle de la ciudad de Neuquén del barrio



... Lo que se le atribuye a Costich y sobre lo que asumió responsabilidad fue que incendió la vivienda donde vivía y como consecuencia de ese incendio, provocó la muerte de su hijo Nazareno Jara de 19 años de edad. Se mencionan ciertas circunstancias en la acusación originaria referidas a que el día y hora referenciado, momentos antes de que se produjera el incendio, el imputado estaba en el domicilio, habían consumido cocaína Nazareno y el imputado, también consumían alcohol, mantuvieron una discusión tras la cual Costich, hizo ir a Nazareno a su habitación que estaba en la planta alta de la vivienda. Luego de un momento, Costich y A. C. salieron de la vivienda para comprar bebidas y cuando regresan al domicilio, Costich provoca el incendio de la vivienda. Su hijo Nazareno se encontraba en la planta alta de la vivienda, y el fuego consumió rápidamente gran parte de la construcción, como consecuencia de ese incendio falleció Nazareno.

En la instancia de cesura, se presentaron varios testimonios de ambas partes, y un informe de personalidad de Costich debido que su adicción a los estupefacientes y al alcohol desde hace más de 20 años, actualmente tiene 39 años.



A partir del informe practicado por la Licenciada Palmieri Díaz desde la defensa se analizó un supuesto de imputabilidad disminuida.

Paralelamente el Psiquiatra Masini realizó un informe solicitado por las acusadoras en el que concluyó que Costich comprendió la criminalidad de los actos, algo que no estaba en discusión.

Respecto a los planteos realizados, sostuvo que el primero fue el de la pena natural ya que entienden que su asistido se auto responsabilizó respecto al incendio que se produjo en esa vivienda que no tuvo como objetivo ni como intención causar la muerte de su propio hijo. Aclaró que su asistido incendió su propia vivienda, su propio vehículo, y como consecuencia de ese incendio se produce la muerte de Nazareno.

Respecto a la pena natural considera que se reúnen todos los requisitos para considerar que la pena denominada estatal, de ningún modo reemplaza el sufrimiento que su pupilo va a tener de por vida, por la muerte no querida de su hijo. De ningún modo los 20 años de prisión que reclaman las partes acusadoras ni los 11 años de prisión que finalmente se le impusieron o el mínimo legal de 8 años de prisión que en subsidio solicita la defensa, pueden reemplazar el sufrimiento que de por vida va a tener,



porque la muerte de su hijo no le ha sido neutral, se encuentra acongojado por ello y así lo ha manifestado en todas las audiencias.

El planteo fue rechazado debido a que Costich había ejercido violencia física y psicológica anterior con sus hijos, por lo que el Tribunal sostuvo que no puede sufrir ahora ya que era desaprensivo con sus hijos.

Uno de los testigos de la defensa, V. C., dio cuenta de detalles muy específicos donde está en discusión cómo era Costich con sus hijos. No es tan claro que era agresivo. Respecto a que es adicto no hay dudas. Agrega que la testigo mencionada explicó con claridad cómo era la relación de Costich con sus hijos, y con las madres de sus hijos, describiendo un entorno familiar altamente conflictivo.

Se refirió a precedentes del Tribunal Supremo Español, y del Tribunal Supremo Alemán, respecto a los requisitos para admitir la pena natural, en tanto se demuestre en el caso concreto un sufrimiento extraordinario.

Por estas razones, entiende que se debe anular la decisión y en este caso mediante el ejercicio de competencia positiva, peticiona se imponga la pena natural. Respecto al hecho por el cual resultó víctima la hija



Costich, pidieron la pena de tres años de cumplimiento efectivo.

Seguidamente y para el caso que no se comparta el agravio plantean la imputabilidad disminuida. En la audiencia de cesura la licenciada Palmieri-Díaz, luego de realizar siete entrevistas concluyó que su asistido por la vida que tuvo, era un sujeto con múltiples vulnerabilidades. Relató una proyección paranoide, una psicosis tóxica, episodios delirantes alucinatorios, lo que permite concluir que presenta un grado de afectación seria a su salud mental. Más específicamente, un grado de afectación neuropsicológica elevado.

El experto propuesto por las partes acusadoras coincidió con dichas conclusiones, difiriendo en relación a la metodología y respecto a las técnicas utilizadas.

El psiquiatra Masini si bien evaluaba una hipótesis de inimputabilidad, cuando fue consultado sobre estas cuestiones tuvo una posición distinta, sobre el consumo problemático de drogas dijo que no es una causa-efecto las vulnerabilidades, aunque no la desconoció, pero devaluó, desde el punto de vista de la culpabilidad, la reprochabilidad de Costich.

La sentencia tomó en cuenta las conclusiones de Masini y descartó las conclusiones de la licenciada Palmieri Díaz,



haciendo referencia a las circunstancias metodológicas que señaló el doctor D'Angelo. Sostuvo la sentencia que las conclusiones del Dr. Masini descartaban la imputabilidad disminuida en función de los índices de vulnerabilidad detectados y en base a su estado de salud mental.

Por esta razón, el juez Guaita dice que no iba a ingresar en la inconstitucionalidad del mínimo, ya que entendió que no se presentaba el supuesto de imputabilidad disminuida.

A su turno el Dr. Perazzolli agregó que en el caso de que se coincida con el rechazo de la aplicación de una pena natural y eventualmente una perforación de los mínimos, sostuvo que la valoración que se hizo de los agravantes y atenuantes fue arbitraria.

Como agravantes concretos los jueces consideraron como primer agravante el uso del fuego en las lesiones. Esto fue respecto al delito de estrago, fue rechazado porque el fuego forma parte del tipo penal, pero se consideró la capacidad dañina de este elemento en las lesiones. El agravio y concretamente la arbitrariedad en ese razonamiento lo encuentran en el caso por la entidad de las lesiones. Si bien no se discute que el fuego es un elemento que tiene alta capacidad dañina, lo cierto es que en el



caso concreto, las lesiones por las cuales fue encontrado responsable fueron de carácter leve. Con lo cual hay una contradicción en sostener la potencialidad altamente dañina del fuego y las consecuencias concretas en el caso.

Se tomó en cuenta también como un agravante el daño en las viviendas linderas, se hizo una convención probatoria en la cual se dijo que como consecuencia del fuego en la vivienda del señor Costich se habían producido fisuras en algunas viviendas linderas. En este sentido el daño fue de carácter sumamente leve, simplemente una línea en la mampostería que no generaba ningún tipo de daño estructural en las viviendas linderas. Con lo cual sostienen que utilizar ese argumento de un daño material mínimo a las viviendas linderas para agravar la pena, en este caso puntual si valoran la extensión del daño en la cual su asistido perdió su vivienda producto de este estrago el argumento resulta arbitrario y que no se compadece con la letra del artículo 41 del código penal. La extensión del daño como argumento para aumentar la pena por ese elemento aparece a todas luces arbitrario ya que fue un daño absolutamente menor y si se consideran los daños que ha generado el hecho en Costich, no solo desde lo personal por la muerte del hijo, sino por los daños en su vivienda la



cual ha quedado con una situación de pérdida total deviene arbitraria la decisión de los jueces en ese sentido.

Respecto al contexto de violencia, sostuvo que la valoración del concurso real como elemento específicamente agravante en el caso, implica una violación al non bis in idem porque la sanción legal o la consecuencia legal del concurso real, es justamente la ampliación o el aumento de las escalas penales en abstracto y así lo establece específicamente el artículo 55 del código penal.

Por último la defensa sostuvo una incorrecta valoración de los atenuantes ya que solo consideraron y parcialmente el reconocimiento del hecho por parte de Costich. Debe ser ponderado como un atenuante porque es un indicador específico que en términos de la mínima y necesaria prisionización que eventualmente necesite para su resocialización, que es el reconocimiento del hecho para poder cambiar a través del tratamiento penitenciario, ya se encuentra cumplido. Con lo cual en este aspecto ha habido una valoración totalmente irrazonable contraria a la finalidad constitucional de la pena por parte de los magistrados.

Agregó que no se consideró como elemento atenuante el daño causado. Los testigos fueron claros respecto de cuáles



fueron las consecuencias para el señor Costich respecto de cómo lo ha afectado la muerte no intencional de su hijo, no hay dudas que el señor Costich perdió su vivienda, perdió su auto, una camioneta que tenía dentro de su casa producto de esta situación; con lo cual en términos de extensión del daño, son elementos que deben aplicarse en el caso concreto para atenuar la pena.

Finalmente la defensa sostuvo que los jueces no valoraron el contexto de consumo y alta vulnerabilidad de Costich. Agregó que fue probado en el juicio la vulnerabilidad y el contexto de consumo que además fue reconocido por todas las partes.

Concluye exponiendo que la petición concreta de la defensa apunta a que se revoque la decisión del Tribunal de Juicio por el delito de estrago seguido de muerte y se imponga a su asistido una pena natural y por el segundo hecho en el cual resultó víctima su hija, A. C. se imponga la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo. En caso que se rechace la perforación del mínimo en la aplicación de la pena natural y se decida que corresponde aplicar una pena dentro de la escala del concurso que inicia en ocho años de prisión por el estrago doloso seguido de muerte, como pedido subsidiario



peticionan la imposición de una pena de ocho años de prisión.

E.- Respondiendo los agravios de la defensa, hizo uso de la palabra la Fiscalía representada por la Dra. Sola exponiendo que solicitaba al tribunal que se rechace la impugnación interpuesta por la defensa atendiendo a que no se presentan los agravios formulados.

Manifestó que en el juicio de cesura la defensa planteó como primera hipótesis la aplicación de la pena natural respecto al estrago seguido de muerte. Como petición subsidiaria, propició la imposición de la pena de tres años de efectivo cumplimiento y se declare la inconstitucionalidad del mínimo. Aclaró que la defensa en ningún momento pidió la imposición del mínimo legal previsto de ocho años.

Ingresando en los planteos, sostuvo que en cuanto a la pena natural, el tribunal tuvo en cuenta la declaración de los testigos tales como A. J., que es la madre de Nazareno y relató distintas situaciones referidas al comportamiento de Costich a lo largo de toda la relación y de su vida, ya que mantuvo una relación sentimental de pareja desde que ella era adolescente y fruto de esa relación nació Nazareno. Declaró y fue corroborado por



otros testigos, que el señor Costich siempre fue violento con ella, ejerciendo violencia física y profiriéndole amenazas; e incluso reconoció que fue obligada por él a ejercer la prostitución. Dijo que actualmente siente temor hacia el imputado ya que es violento con cualquier persona, que era violento con Nazareno, con A., con la madre de A. en alguna oportunidad también, aunque no con la magnitud que fue respecto de ella. En esa línea, el tribunal observó la situación de control, de manipulación que ejerció Costich a lo largo de toda la vida respecto de Nazareno en particular, que es respecto de quien pide hoy que se aplique pena natural. Mencionó que Nazareno vivió casi toda su vida con Federico Costich, situación que también el tribunal tuvo en cuenta porque, así como declaró A. J., Nazareno era sacado de su círculo ya que el imputado se lo llevaba, no le decía dónde estaba y pasaban períodos de tiempo muy prolongados donde ella no tenía noticias de su hijo. Luego lo volvía a ver y posteriormente se repetía la situación. Todos los padecimientos que sufrió Nazareno que fueron de distinta índole, el tribunal los tuvo en cuenta, sumados al temor que le infundía el imputado a su hijo de que iba a prender fuego la casa de la madre con ella y sus hermanos adentro, lo cual motivaba que Nazareno volviera con él. Esta relación que califican como



mala, en la que el imputado amenazaba y golpeaba a Nazareno, al punto que en una oportunidad perdió piezas dentarias como consecuencia de golpes inferidos por el padre. Que luego esas piezas dentarias fueron repuestas y volvió a perderlas porque otra vez lo golpeó.

Es decir, el maltrato del imputado hacia su hijo fue constante, de diversa intensidad y fue escalando con el tiempo. Con lo cual el tribunal entiende que no es un caso para aplicar la pena natural.

También se tuvo en cuenta que Nazareno cuando era adolescente casi por cumplir la mayoría, tenía 19 años cuando falleció, debió ser internado en un hogar para su protección, porque el señor Costich lo agredió en una estación de servicio donde tuvo que intervenir la policía. Todo este contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba el joven Nazareno con situaciones de consumo de estupefacientes desde muy joven hizo que el maltrato se sostuviera en el tiempo, lo que tuvo por acreditado el Tribunal a partir de los testimonios producidos.

Así la testigo G. M., amiga de toda la vida de la madre de Nazareno corroboró sus dichos y destacó episodios de violencia, recordando que había visto a Nazareno con marcas, moretones, golpes, con quemaduras en



el cuerpo ocasionadas con una plancha, y una cuchara; atribuyendo dichas lesiones al señor Costich. Declaró que Nazareno en alguna oportunidad le dijo que Costich lo obligaba a robar pero que no dijera nada porque tenía miedo.

Con ello el tribunal tiene por acreditada la manipulación ejercida por el señor Costich sobre su hijo Nazareno.

También el tribunal tiene en consideración la forma en la que el imputado le comunica a A. J. que Nazareno había muerto, lo que se produce a través de una comunicación telefónica a raíz de una llamada efectuada por ella momentos después del hecho donde le preguntaba por Nazareno y el imputado le respondió muy fríamente: "¿dónde querés que esté? Muerto".

Por otro lado, D. C. es la madre de A., y fue pareja de Costich y si bien relató que respecto de ella no había sido violento, hizo mención a un único episodio de violencia hacia ella ocurrido en diciembre del 2023 cuando intentó obligarla a consumir estupefacientes y la mantuvo retenida en la vivienda donde también la agredió físicamente. Dicha testigo hizo saber que su hija D. C. era víctima de violencia por parte de Costich.



Asimismo destacó que no se puede controvertir ya que forma parte de la declaración de responsabilidad que Costich, donde respecto de su hija D. asumió haberla lesionado con fuego en su cara, haberla privado de su libertad y que todos esos hechos se dieron en un contexto de violencia de género que ejercía Costich contra D.. Incluso respecto al episodio en el cual D. resultó con su rostro quemado, le mandó a su madre fotos y videos donde se la observaba con la cara quemada y decía que por favor no haga nada, que no le diga nada al imputado porque se ponía peor y porque amenazaba no solo con hacerle daño a su madre, a la señora D., sino también a su hijo. A. C. tiene un hijo pequeño.

Con todo ello y sumado a otra evidencia el tribunal tuvo por acreditada la forma de control, de coacción, de manipulación de Federico Costich hacia sus hijos en particular; y valoró esta circunstancia para descartar la aplicación de la pena natural en este caso.

Señaló como el imputado manipulaba a sus hijos, los coaccionaba para que les pidiera dinero a la madre, a D. C., diciéndole que estaban en la calle cuando en realidad eso no era real.



Sostiene el tribunal, "la absoluta frialdad y falta de reacción emocional del imputado ante el resultado fatal de su conducta, contrastado con la desesperación de las víctimas supervivientes", en relación a A. que estaba desesperada por la muerte de su hermano. D. C. se trasladó al lugar inmediatamente y dijo que Costich "estaba como si nada, con las manos en los bolsillos, parado en la plaza"; con lo cual ello sumado a la forma en la que comunicó la muerte de Nazareno, esa frialdad o falta de preocupación fue considerada por el tribunal entre otras cosas, para rechazar el pedido.

También en el juicio declaró la licenciada Ciallella, quien en su rol de atención a víctimas de delitos tomó intervención respecto a A. C., e incluso la vio con las quemaduras en la casa, habló de los distintos factores de vulnerabilidad presentes en Nazareno y A., y de los cuales el imputado se aprovechaba sosteniendo el Tribunal que desde la perspectiva especializada se advertía la existencia de un contexto sistemático de victimización donde el hogar paterno operaba como agente activo de daño en lugar de protección.

Respecto de los testigos ofrecidos por la defensa, comparecieron el padre del imputado y V. C. quien fue su pareja. En la sentencia se señalaron



inconsistencias en sus relatos, ya que sostuvieron que era bueno, aunque luego V. C. reconoció que algunas veces había agredido a Nazareno. Pero por ejemplo respecto al padre se notaba una falta de contacto dado que no sabía que el nieto consumía, lo veía muy poco. No había mucho contacto entre ellos.

Por eso, analizando toda la violencia desplegada por el imputado hacia sus hijos que tuvo por acreditada el tribunal con la prueba producida, se rechazó la aplicación de la pena natural. En esa línea el Tribunal puso de manifiesto que resultaba un contrasentido, que el imputado intente valerse de la muerte de su hijo para evitar ser sancionado con una pena respecto de quien sufrió maltrato durante toda su vida.

El tribunal adujo asimismo que el imputado en lugar de asegurar los derechos del joven relacionados con la salud, alimentación, educación, desarrollo de su personalidad, lo expuso a situaciones de violencia física y verbal, amenazas, consumo de estupefacientes y comisión de delitos.

Posteriormente en la sentencia se analizó si en el caso se presentaba una culpabilidad disminuida que ameritara la perforación del mínimo, ello a raíz del planteo realizado por la defensa.



Para abordar la petición tuvieron en cuenta la situación de consumo de Costich y los informes de profesionales a los que hizo referencia la defensa; de hecho se basan en las conclusiones de los mismos para descartar que en el caso haya una culpabilidad disminuida y en consecuencia la necesidad de declarar la inconstitucionalidad en este caso del mínimo de la pena.

Cuando los jueces analizan los informes los interrelacionan ya que la licenciada Palmieri sostuvo que su análisis era limitado entendiéndose necesaria una evaluación psiquiátrica y por eso el tribunal analizó la declaración del Psiquiatra Masini.

En este sentido el tribunal sostiene que la licenciada Palmieri informó sobre una afectación en la salud mental con rasgos psicopatológicos actuales respecto al señor Costich.

El Psiquiatra Masini tuvo en cuenta el consumo de sustancias y lo que producen en las personas; concluyendo que Costich tiene conciencia reflexiva, que el consumo de sustancias exacerba conductas que ya estaban en su personalidad, lo que no implica ausencia en la conciencia reflexiva ni una enfermedad mental en virtud a que posee capacidad de planificación, de autorregulación, de anticipación, lo que descarta una culpabilidad disminuida.



Sobre las alucinaciones que señaló la defensa destacó que son pensamientos auto-referenciales que cualquier persona tiene.

El tribunal analiza la información de los tres profesionales y concluye que no se presenta una culpabilidad disminuida y que no corresponde perforar el mínimo y analizar la inconstitucionalidad.

Otro motivo por el cual los jueces entienden que no se debe declarar la inconstitucionalidad, ni perforar el mínimo, es porque consideran que debe aplicarse una pena superior al mínimo. Con lo cual mucho menos sería viable una perforación del mínimo, declaración de inconstitucionalidad y demás.

Respecto a la cuantificación de la pena adelanta que la petición de la defensa de reducir la pena a 8 años no fue realizada en el juicio de cesura. Ingresando a las circunstancias atenuantes ponderadas, sostuvo que se consideró la asunción de responsabilidad del señor Costich, a la que el tribunal le otorga un valor relativo, de bajo peso, debido a que cuando Costich declaró en el juicio de cesura, desplazó su responsabilidad hacia las madres de sus hijos, alegando que ellas no se hacían cargo, que él hizo



lo que pudo, que ellas eran responsables también de lo que les había pasado a sus hijos.

En los atenuantes, la defensa sostuvo que debía analizarse el daño que sufrió un vehículo que se quemó en el incendio, que aclaró fue provocado voluntariamente. Como consecuencia de ello, la vivienda y el vehículo se destruyeron por la propia actitud de Costich, porque fue un incendio intencional, con lo cual no puede ahora plantear que esta circunstancia debe operar como atenuante lo que resulta un contrasentido.

Como circunstancia agravante y para justificar el apartamiento del mínimo legal, el tribunal valora la naturaleza de la acción y de los medios empleados los que vincula respecto de A. al uso de fuego para provocarle la lesión en el rostro que si bien fue una lesión leve; no deja de ser un elemento muy dañino el que se utilizó para provocarle dicha lesión y dentro de un contexto de violencia de género.

La extensión del daño vinculado a las fisuras observadas en las viviendas linderas contempla las dos viviendas aledañas a la vivienda de Costich y que si bien son fisuras son consecuencia del incendio.



En cuanto al concurso de delitos el tribunal entendió que debía apartarse del mínimo ya que se trata de tres delitos y debe contemplarse esa pluralidad delictiva.

Entiende que debe rechazarse la impugnación interpuesta por la defensa por no darse ninguno de los motivos de agravio que plantea, por cuanto el tribunal dio argumentos sólidos, suficientes para rechazar los planteos que fueron puestos a su disposición.

F.- La querrela Particular al responder los agravios de la defensa mencionó que adhería a lo expuesto por la Fiscal agregando que la sentencia había valorado cada uno de los extremos y dio respuesta a los requerimientos de la defensa.

Respecto al planteo de la pena natural sostuvo que en el juicio no existió prueba alguna para acreditar el sufrimiento del imputado como alega la defensa. No hay ningún informe psicológico que acredite esta circunstancia. Lo único que se aportó fue la declaración del señor Costich. Por otro lado niega que el licenciado D'Angelo haya sostenido en el juicio que en España se hable de responsabilidad disminuida pero en Argentina no.

Y en lo referido a la queja sobre la agravante por el concurso real sostuvo y tal como postuló en su recurso, que



se tendría que haber fijado una pena mayor, por lo que solicitó se rechacen los argumentos de la defensa y se haga lugar a la impugnación de su parte.

G.- Haciendo uso del derecho a la última palabra la defensa y respecto a los testimonios aportados sostuvo que los testigos de las partes acusadoras, y de la defensa muestran un cuadro de situación distinto de lo que se analiza como parte del fundamento para rechazar el pedido de pena natural y descartan la aplicación de este instituto en función de un reproche moral. Entiende que es un disparate que se deba realizar un informe técnico para probar el sufrimiento de su pupilo. Remarcó que la sentencia deviene arbitraria al rechazar un supuesto de inimputabilidad disminuida sin perjuicio de existir dos informes psicológicos forenses que son coincidentes. Respecto de la pena mínima solicitada en esta audiencia sostuvo que frente a un supuesto de imputabilidad disminuida solicitan una pena proporcional por fuera del sufrimiento personal que su asistido toda la vida va a tener que llevar consigo.

H.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.



I.- A su turno el imputado ejerciendo el uso de la palabra mencionó que quien perdió a su hijo fue él, que se encuentra destrozado, que siempre pidió disculpas a la madre, que no quiso quitarle la vida a su hijo. Que perdió lo único que tenía, su único hijo, aparte de tener una hija. Que no le enseñaron a ser padre pero trató de criar a su hijo, de llevarlo siempre a su lado. Aclaró que ese día estaban muy drogados; pide perdón, y disculpas.

J.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. MAURICIO MACAGNO, y finalmente, la Dra. FLORENCIA MARTINI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones interpuestas por la Querrela Particular y la Defensa?, II.- ¿Son procedentes los recursos incoados? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Respecto a la admisibilidad recursiva y atendiendo a que se presentaron



sendas impugnaciones por parte de la Querella particular y la Defensa técnica, corresponde tratar en primer término las objeciones formuladas por esta parte contra la admisibilidad de la impugnación formulada por la Querella.

Sobre el punto la querella afirmó que se encontraba legitimada para impugnar no obstante la previsión en contrario que prevé el artículo 240 del C.P.P.N., tachando de inconstitucional el mismo y basando su facultad a recurrir la pena impuesta en el derecho de su representada a la tutela judicial efectiva y que la víctima pueda sentirse escuchada en tanto considera que la pena impuesta resulta desproporcionada y con ello se encuentra violentado el derecho a una sanción efectiva.

Referenciado lo que antecede, debe recordarse que el artículo 240 de nuestro ordenamiento procesal establece que: "El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella".

En esa línea, y teniendo presente que el Dr. Cuchinelli petitionó la inconstitucionalidad de dicha



norma, entiendo que la misma debe rechazarse en la inteligencia que resulta una petición sin sustento alguno, máxime teniendo presente que no se observa conculcada de manera real, evidente y efectiva la garantía a la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular se tiene presente que la progenitora de Nazareno tuvo garantizado el derecho a obtener una sentencia basada en un juicio previo -audiencia de cesura- que fue llevado a cabo en legal forma, habiéndose respetado las pautas referidas a la acusación, defensa, prueba y sentencia que fue dictada por los jueces naturales designados.

Por otro lado no puede perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio extremo o de última ratio que por ende requiere de una argumentación que demuestre o acredite la petición alegada y la pertinencia al caso específico, que tal como se anticipó no se advierte cumplida en el presente caso en el que se ha impuesto la pena de once años de prisión.

Paralelamente debe recordarse que nuestro ordenamiento procesal instauró un sistema de legitimación expresa y taxativa para que la impugnación sea procedente tal como



establece específicamente el artículo 227, que de modo particular prevé que el derecho a impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea 'expresamente' acordado. Bajo esos parámetros, el derecho a impugnar se vincula con la denominada impugnabilidad objetiva que se relaciona con la decisión que resulta atacable por vía de impugnación en función a encontrarse determinada la posibilidad de recurrirla, y por otro lado con la impugnabilidad subjetiva que reposa en establecer que la parte que pretende impugnar se encuentre legitimada para hacerlo.

En ese camino y remarcándose lo anterior, el código al prever lo referido a las decisiones impugnables y su especial vinculación con respecto a quien tiene subjetivamente la calidad de recurrir, no evidencia lesión constitucional para los intereses de la querrela, por lo cual no se presenta irrazonabilidad alguna en el artículo 240 tachado de inconstitucional.

Para ilustrar lo anterior cabe tener en consideración que en paralelo, el artículo 241 al establecer la legitimación del fiscal, dispone que "podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: 1) El sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima



superior a los seis (6) años de privación de libertad. 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad. En los casos de juicios por jurados, sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando demuestre fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno. 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella”.

En ese camino y cotejando las facultades recursivas de las partes acusadoras se puede advertir que se otorgó mayor amplitud recursiva a la querrela por sobre las que se conceden al fiscal lo que no vulnera o violenta la igualdad entre las partes, ni resulta contrario a la constitución y se vincula con la sistemática del código en lo que se refiere a los recursos.

Por todo lo considerado y no habiéndose acreditado que las previsiones establecidas en el artículo 240 del C.P.P.N. violenten el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y manteniéndose la limitación impugnativa



respecto a la Querrela; debe declararse la inadmisibilidad formal del recurso de impugnación incoado por el Patrocinante de la querellante (cfr. arts. 227, 229, y 240 del CPP).

Respecto a la presentación efectuada por la defensa, se advierte cumplido el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Del mismo modo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación,



considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La Dra. FLORENCIA MARTINI manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado por la Defensa? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que la defensa expuso en su presentación tres agravios, cuestionando en el primero de ellos el rechazo a la aplicación de la pena natural en virtud al sufrimiento actual del imputado ante la muerte de su hijo, considerando arbitrarias las razones esbozadas por los Magistrados.

Siguiendo ese razonamiento solicitaron la inconstitucionalidad del mínimo de la pena y que aplicando el instituto de la pena natural se imponga a su asistido la pena de tres años de prisión que contempla el hecho que damnificó a su otra hija, A. C..



Cuestionando la postura del Tribunal al rechazar la aplicación al caso de la "pena natural" la defensa expuso que los "supuestos" hechos de violencia ejercidos por el imputado respecto a su hijo Nazareno no se encontraban acreditados en virtud a las "versiones encontradas" que aportaron los testigos que depusieron ante el Tribunal.

En este aspecto, la defensa realiza una crítica sesgada a la sentencia omitiendo refutar los amplios fundamentos aportados para rechazar su petición.

En tal sentido sostener que existían versiones encontradas sobre la violencia ejercida por el imputado con respecto a su hijo Nazareno resulta contradictorio incluso con la prueba aportada por la defensa.

Ante ello e ingresando en la valoración que efectuó el Tribunal, no puede soslayarse que se tuvo presente la declaración de la progenitora de Nazareno, Sra. A. J., quien declaró extensamente respecto a la violencia ejercida por el imputado en su contra y especialmente con relación a su hijo desde el momento incluso de la concepción, habiendo sido amenazada de muerte respecto a la posible decisión de sostener o no su embarazo. Sostuvo que el imputado era una persona muy violenta y que ella vivía "bajo miedo, bajo control" respecto de Costich. Esta situación de violencia se mantuvo en el tiempo e incluyó a Nazareno, lo que



influyó en la relación y la dificultó hasta impedir el vínculo con su madre y familia a raíz del miedo hacia el progenitor de su hijo. Relató episodios de violencia física de Costich hacia Nazareno, habiendo visto golpes en su cuerpo e incluso que a raíz de una golpiza de su padre Nazareno perdió piezas dentarias. Refirió episodios de violencia con la presencia de golpes y agresiones, mencionando uno en particular en el que tomó intervención la policía y motivó que Nazareno fuera internado en un instituto de menores debido a las agresiones y golpes propinados por Costich. Ante esa intervención institucional Nazareno le dijo que estaba bien, que le habían "arreglado los dientes" y posteriormente volvió con su padre, donde perdió nuevamente los dientes a raíz de los golpes que este le propinaba.

Del mismo modo, la violencia sufrida por Nazareno de parte de su progenitor se acreditó fehacientemente no sólo con el testimonio de la progenitora de Nazareno, sino también con el testimonio de una amiga de ésta Sra. F. V., la que relató haber tomado conocimiento de las amenazas de muerte esgrimidas por Costich hacia J. en el momento de encontrarse embarazada de Nazareno. Dijo que tuvo especial participación en el "rescate" de A. cuando



fue prostituída por Costich cuando había nacido Nazareno. Refirió situaciones de control y utilización de Nazareno como modo de coacción hacia su madre. Sostuvo que en una oportunidad Federico "llamó una vuelta y le dijo a Nazareno que si no se volvía a la casa iba a prender fuego la casa de la madre, con los nenes adentro". Como resultado de dichas amenazas, "el nene se iba como asustado". Esta testigo describió lesiones específicas que observó en Nazareno y que fueron inferidas por su progenitor, habiendo observado moretones, quemaduras con una cuchara, con una plancha. Cuando le preguntaron que las había causado, Nazareno dijo que había sido su padre. Confirmó dicha testigo, la pérdida de las piezas dentarias ocasionadas por la violencia ejercida por el imputado y la internación posterior en un instituto de menores. Relató también un episodio de violencia acaecido en una estación de servicio, en el cual Costich agredió físicamente a su hijo debiendo intervenir la policía a partir del llamado efectuado por el personal del lugar. Destacó dicha testigo que cuando acudió a la comisaría observó a Nazareno "todo golpeado".

En este contexto se debe destacar la declaración de D. F. C. progenitora de A. C., víctima en este legajo. La defensa sostuvo que esta testigo dijo que Federico no era una persona violenta con ella, lo que



no se condice con sus dichos cuando relató un episodio ocurrido en Diciembre de 2023 cuando Costich la golpeo, "le dio un cachetazo, no es que la reventó a palos", e incluso fue privada de su libertad y coaccionada para consumir cocaína por parte del imputado. Sostuvo que cuando se enteró de las lesiones que Costich le había inferido a su hija A., quiso ir a buscarla y esta se negó diciendo que su padre había amenazado con matarlos a todos.

En línea con lo anterior el tribunal ponderó la declaración de María Laura Ciallella, Trabajadora Social con funciones en el servicio de atención a víctimas y testigos del Ministerio Público Fiscal, sosteniendo que su declaración "es especialmente sólida porque proporciona sustento profesional a los relatos de violencia familiar, confirmando desde una perspectiva técnica especializada la existencia de un contexto sistemático de victimización donde el hogar paterno operaba como agente activo de daño en lugar de protección".

En relación a los testigos ofrecidos por la defensa, la sentencia claramente destaca que resultan contradictorios con la prueba producida, al punto que P. C., progenitor del imputado revela un alejamiento familiar y por ende desconocimiento de la



situación, y una negación tajante de malos tratos de su hijo con respecto a Nazareno, que se contradice con lo manifestado por V. C. cuando declaró sobre dos episodios de violencia física hacia Nazareno inferidos por su padre, limitándolo a cachetadas. Sobre el hecho puntual del incendio, dijo que se enteró del mismo en virtud a que Fede -refiriéndose al imputado- le dijo "prendieron fuego la casa". Del relato de esta testigo, ex pareja del imputado, se advierte un grado de subjetividad importante en cuanto pretendía beneficiar al imputado con su declaración, toda vez que negó su autoría respecto a las lesiones leves inferidas a su hija A., sobre las que existió asunción de responsabilidad por parte de Costich.

Paralelamente la sentencia tuvo en consideración el impacto psicológico sufrido por Nazareno quien se encontraba viviendo bajo la esfera de la familia de su padre, habiendo sido víctima de violencia sostenida en el tiempo por parte del imputado.

Del mismo modo, y con el testimonio de la progenitora de A., se acreditó que el imputado propiciaba el consumo de drogas en sus hijos. Dicha testigo sostuvo que "A. empezó a consumir a los 12, 13 años", y que su hija le contó que "en varias oportunidades habría consumido



en ese domicilio y estaba con el papá", incluyendo en este consumo grupal a Nazareno.

La sentencia concluye rechazando la petición de la defensa refiriéndose al "cuadro de violencia descripto anteriormente, corroborado por las declaraciones testimoniales precedente, y sostenido a lo largo del tiempo, con lesiones físicas, violaciones de la libertad, sometimiento, cosificación, quemaduras, manipulación, instigar a robar, falta de educación, consumo de estupefacientes y hasta el paso por un hogar de menores de Nazareno para el resguardo de su integridad física..." y "...aún sin desconocer que el señor COSTICH sufra por la pérdida de su hijo, no procede la aplicación de pena natural alguna. Ello porque Federico Costich ejerció violencia sistemática durante toda la vida de Nazareno. Con golpes, quemaduras, incitaciones a cometer delitos, fomento de consumo de drogas, todo lo cual derivó en una internación en un hogar. Todos elementos que demuestran un desprecio por parte de Costich a sus hijos, a quienes expuso de manera sistemática a diversas situaciones de riesgo y maltrato, incluidos los hechos juzgados, que derivaron en la muerte de Nazareno Jara. En función de la conducta precedente del acusado, resulta un contrasentido



que ahora pretenda valerse de la muerte de su hijo para evitar una pena". Si bien es correcta la afirmación de los defensores en cuanto a que el fallecimiento de Nazareno Jara es una consecuencia no querida del incendio de la vivienda -tal lo acordado en el juicio de responsabilidad- ello no permite desconocer la violencia sistemática ejercida por el acusado sobre su hijo. En efecto, en lugar de comprometerse con garantizar a Nazareno sus derechos como niño y adolescente, a la alimentación, salud, educación, en definitiva, al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Federico COSTICH expuso a su hijo a situaciones de violencia física y verbal, amenazas, consumo problemático de sustancias estupefacientes, comisión de delitos, hasta que finalmente provocó su muerte. Las particulares circunstancias del caso muestran la muy escasa valoración del padre hacia la vida de su hijo. El sufrimiento que alega el acusado es por la pérdida de un hijo al que él mismo maltrató y expuso a situaciones de mucho riesgo. Esa escasa valoración de la vida de su hijo no puede servir de base para eximirse de pena, correspondiendo el rechazo del planteo de la defensa".



Para contextualizar la situación, cabe recordar que la aplicación de la Pena Natural resulta ser de carácter extraordinario y restrictivo, ya que no se encuentra prevista expresamente en la Ley Penal Argentina; sí en nuestra Ley procesal pero en una etapa anterior a la actual lo que devela desde su origen, la inoportunidad de la petición.

Concatenado con lo anterior corresponde citar el artículo 106 de nuestro ordenamiento procesal que cuando regula sobre las "Reglas de disponibilidad de la acción" establece los "Criterios de oportunidad", previendo que "se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes: 3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena".

Por ello la pena natural prevista en el art. 106 inc. 3 del C.P.P.N. constituye una herramienta de disponibilidad de la acción que corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal y que debe ser ejercida de manera fundada y con prueba evidente y objetiva que acredite un daño físico o moral grave.



En la etapa de cesura, con un acuerdo de responsabilidad firme, resulta extemporánea la petición de la defensa, máxime cuando no se ha acreditado un padecimiento de entidad extraordinaria que lo amerite.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, Patricia Ziffer destaca que se presentan muchas dificultades para “medir la gravedad de la pérdida para el autor”, cómo medir el sufrimiento”, optando en su caso por una valoración de carácter objetivo, lo que conduciría a una atenuante general. Pero que ello se puede cuestionar, “por ejemplo, en los casos de homicidios causados imprudentemente a parientes cercanos, con frecuencia será posible afirmar un deber de cuidado mayor, por lo que una atenuación general no necesariamente representa una solución más justa para todos los supuestos”. De tal modo, la “la imprudencia respecto de la vida de un pariente debería motivar una agravación de la pena, terminaría siendo tratado en forma más benigna que la imprudencia respecto de terceros”. Concluye afirmando que si bien el principio de la poena naturalis puede partir de buenos fundamentos, resulta sumamente difícil incorporarlo dentro de un sistema del hecho punible sin incurrir en contradicciones. (ZIFFER, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 141 a 143).



En este marco, resulta determinante señalar que la muerte de Nazareno en el incendio no constituye un hecho aislado, sino el desenlace de un proceso sostenido de violencia estructural que se remonta al inicio mismo de su vida. Desde temprana edad, su entorno estuvo signado por las agresiones y amenazas que el imputado ejercía contra su madre y, posteriormente, contra el propio Nazareno. Fue víctima de reiteradas agresiones físicas que le ocasionaron lesiones visibles –acreditadas por los testimonios producidos en el debate–, llegando incluso a sufrir la pérdida de piezas dentarias. Tales circunstancias motivaron la intervención policial y estatal, materializada en su ingreso a un instituto de menores.

Sin embargo, lejos de cesar la conducta violenta, el imputado obstaculizó la continuidad de la intervención estatal dispuesta en favor de Nazareno, apropiándose del dinero destinado al pago del alquiler y vendiendo los muebles que le habían sido provistos con la finalidad de garantizarle una vivienda autónoma y alejada del ámbito de violencia paterna.

Paralelamente, la testigo D. C. –a quien la defensa resalta por haber negado la existencia de una personalidad violenta en el imputado– sostuvo que, con



posterioridad al incendio, "Federico estaba como si nada; A. estaba sacada... A. gritaba que Nazareno estaba adentro, que Nazareno estaba adentro, y él estaba con las manos en los bolsillos, parado en la plaza".

Asimismo, corresponde ponderar que la progenitora de Nazareno se encuentra constituida en querellante en su carácter de víctima directa por su fallecimiento, ocurrido en un contexto de violencia estructural atribuible al imputado. En consecuencia, la aplicación de la denominada "pena natural", como infundadamente postula la defensa, deviene improcedente, en tanto su admisión afectaría el derecho de la víctima a obtener una respuesta jurisdiccional adecuada y efectiva.

Ante todo lo expuesto se debe concluir que la impugnación de la defensa se ha limitado a reiterar el planteo formulado oportunamente ante el Tribunal de Juicio, omitiendo una mínima y necesaria refutación a los fundamentos antes expuestos en los que se sostuvo el rechazo a la petición de la quejosa; máxime cuando efectuó una apreciación sesgada, parcial, e incompleta de la prueba producida en la cesura lo que amerita a considerar que su queja deviene en una mera disconformidad con lo resuelto y por ende debe ser rechazada.



En segundo término y previo analizar el segundo agravio postulado por la defensa debe tenerse presente el Acuerdo de Responsabilidad asumido por el imputado y las partes, sobre los hechos acaecidos "el día 24 de marzo de 2024, aproximadamente a las 3:00 horas, en la vivienda ubicada en calle de la ciudad de Neuquén, el imputado Federico David Alejandro Costich lesionó y privó de su libertad a su hija A. C. de 19 años. En dicha ocasión, el imputado le propinó golpes en el rostro, la arrojó al suelo pisándola en su abdomen y extremidades, luego tomó un insecticida en aerosol y mientras le rociaba en cercanías de su cabeza, utilizó un encendedor haciendo que las llamas alcanzaran el rostro de A., provocándole diversas quemaduras. Posteriormente, cuando A. intentó retirarse del domicilio, el imputado se lo impidió cerrando la puerta y trabando el portón con una barreta. Estos hechos se produjeron en un contexto de violencia de género, en el cual el imputado se encontraba en una relación de superioridad respecto de su hija, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad dado por la diferencia de edad, la corta edad de la víctima, y la situación de consumo problemático de alcohol y estupefacientes que la joven atravesaba, además de haber



sido víctima de violencia tanto física como psicológica de manera reiterada por parte del imputado”.

~~El segundo hecho acordado acaeció “El día 26 de marzo~~
de 2024, aproximadamente a las 0:15 horas, en la misma vivienda de calle barrio ... de la ciudad de Neuquén, el imputado Federico David Alejandro Costich, mediante el incendio de su vivienda, provocó la muerte de su hijo Nazareno Jara, de 19 años de edad. En la fecha y hora indicadas, momentos antes del hecho, el imputado se encontraba en el domicilio junto a sus dos hijos, A. C. y Nazareno Jara. Luego de haber consumido cocaína, alcohol y haber mantenido una discusión con Nazareno, Costich le ordenó que fuera a dormir a la planta alta de la vivienda, lo cual Nazareno cumplió. Posteriormente, el imputado y A. se retiraron brevemente de la vivienda para comprar bebidas alcohólicas en el vehículo propiedad del imputado. Al regresar al domicilio, el imputado ingresó y prendió fuego la vivienda, produciendo un incendio de gran magnitud, encontrándose Nazareno Jara dentro de la misma en la planta alta. El incendio se propagó rápidamente. Tras sacar a Agustina Caso de la vivienda hacia el exterior, el imputado permaneció en la plaza de enfrente hasta la llegada de bomberos y personal policial. Como consecuencia del incendio, y al



encontrarse Nazareno Jara dentro de la vivienda, éste falleció, presentando según la autopsia carbonización casi completa, lo que se conoce como "gran quemado".

En su petición, la impugnante sostuvo que la imposición de una pena inferior al mínimo legal encuentra debido sustento en la existencia de culpabilidad disminuida de su asistido, alegando para acreditar su teoría la existencia de factores psicopatológicos y un patrón de consumo crónico de sustancias que habrían afectado su grado de reprochabilidad, sin llegar, a alcanzar el umbral de inimputabilidad.

Previo al análisis del planteo formulado, no puede soslayarse la manifiesta extemporaneidad e improcedencia del mismo, toda vez que el imputado, asistido por su defensa técnica, prestó su consentimiento libre y voluntario para formalizar un acuerdo donde asumía plena responsabilidad respecto a la plataforma fáctica y jurídica que sirvió de base al mismo y que fue referida previamente.

En consecuencia, cualquier intento posterior de invocar una eventual culpabilidad disminuida resulta jurídicamente improcedente, en atención a la expresa y voluntaria aceptación de responsabilidad plena previamente realizada.



“En este contexto, cobra relevancia pacífica doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional en cuanto a que no resulta lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935)”.

Sin perjuicio de ello, y ante el tratamiento realizado en la sentencia de cesura, corresponder abordar el agravio.

Sobre la controversia planteada por la defensa, la sentencia sostiene que: “Las tres pericias convergen objetivamente en caracterizar el consumo como factor que *“exacerba conductas que ya están en la personalidad”* sin comprometer la conciencia reflexiva. Esta caracterización técnica descarta el consumo como elemento automático de disminución de responsabilidad, manteniéndolo en el ámbito de factores que intensifican patrones preexistentes. La evaluación de Masini establece objetivamente que los factores de vulnerabilidad *“no son causa”* de conductas delictivas y que *“no se puede hacer una conexión directa”* entre vulnerabilidad y conducta. La observación de que *“la mayoría de las personas”* con vulnerabilidad similar no cometen delitos proporciona un parámetro objetivo para descartar causalidad automática”.



Analizado lo anterior, debe destacarse que el agravio introducido no logra demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito.

La parte recurrente se limitó a cuestionar la preeminencia otorgada a las conclusiones del perito psiquiatra forense por sobre los informes psicológicos incorporados, sin desarrollar una crítica concreta, razonada y autosuficiente que evidencie un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica racional.

En tales condiciones, el planteo no trasciende el ámbito de una mera discrepancia subjetiva con el criterio valorativo adoptado, insuficiente para habilitar la instancia revisora, cuyo cometido no consiste en sustituir al juzgador en la apreciación de la prueba sino en verificar la existencia de errores lógicos, contradicciones sustanciales o conclusiones manifiestamente irrazonables, extremos que en el caso no se verifican.

Por las consideraciones apuntadas, sumado a la improcedencia del planteo en la etapa procesal en que fue introducido como oportunamente se destacó; corresponde el rechazo del agravio.



Por último corresponde abordar el agravio subsidiario referido a la arbitraria valoración de las pautas atenuantes y agravantes ponderadas por el Tribunal al graduar la pena impuesta.

En esa línea la defensa cuestionó la valoración como agravante del uso del fuego en las lesiones que sufrió A. C., ya que no obstante considerar que dicho elemento posee alta capacidad dañina, resultaba contradictorio sostenerla en contraste con el tenor de las lesiones de carácter leve efectivamente producidas.

En este punto no se advierte arbitrariedad en la valoración de dicha agravante, toda vez que el empleo de un elemento intrínsecamente idóneo para generar daños de mayor entidad importa un incremento significativo del desvalor de acción, en tanto revela una modalidad particularmente riesgosa y potencialmente expansiva.

Asimismo, el medio utilizado comporta un aumento del peligro concreto para la integridad física de la víctima y de terceros, excediendo el resultado finalmente producido.

En consecuencia, la elección del fuego como instrumento de agresión traduce una mayor peligrosidad objetiva de la conducta y un superior grado de reprochabilidad, que legítimamente debe reflejarse en la individualización de la pena, tal como se sostuvo en la



sentencia impugnada, razón por la cual procede el rechazo del planteo.

Por otro lado, defensa cuestionó la ponderación como circunstancia agravante, del daño ocasionado en las viviendas linderas, ya que si bien reconoció la existencia de una convención probatoria en la cual se estableció que como producto del fuego en la vivienda de Costich se habían producido fisuras en algunas viviendas linderas, resulta un daño leve que no debió ser ponderado.

En este punto asiste razón a la parte recurrente, en tanto la sentencia omite explicitar los fundamentos por los cuales consideró como circunstancia agravante el eventual daño sufrido por terceras personas ajenas a las víctimas del hecho. Tal conclusión fue sustentada exclusivamente en la convención probatoria celebrada, instrumento en el cual –cabe destacar– únicamente se acuerdan hechos, mas no valoraciones jurídicas ni inferencias relativas a la agravación de la responsabilidad.

Como tercer cuestionamiento a la ponderación de agravantes, la defensa entendió que la valoración del concurso real como elemento específicamente agravante en el caso, implicaba una violación al non bis in ídem porque la consecuencia legal del concurso real, es la ampliación de



las escalas penales en abstracto y así lo establece específicamente el artículo 55 del código penal.

Concatenado a lo anterior, no se verifica en el razonamiento de la sentencia la arbitrariedad denunciada.

La consideración, en la etapa de individualización de la pena, de la afectación a distintos bienes jurídicos como consecuencia de conductas independientes desplegadas por el mismo sujeto no vulnera el principio *non bis in ídem*, en tanto no importa una doble valoración del mismo hecho, sino la ponderación de una pluralidad de comportamientos autónomos jurídicamente relevantes. Precisamente, el artículo 55 del Código Penal contempla los supuestos de concurso real, habilitando la apreciación conjunta de los distintos ilícitos y su incidencia en la determinación del quantum punitivo. En tales condiciones, la graduación efectuada no configura una indebida duplicación de reproche, sino el legítimo ejercicio de la facultad jurisdiccional de mensurar la respuesta penal frente a una pluralidad de infracciones.

En otro punto la impugnante estima que se advierte una incorrecta valoración como atenuante de reconocimiento del hecho por parte de su asistido.

En línea con lo anterior debe adelantarse que no lleva razón la defensa por cuanto la sentencia tiene en cuenta el



reconocimiento de responsabilidad asumido por Costich en el marco del acuerdo, aunque lo pondera de manera relativa dentro del conjunto de elementos valorados. Tal circunstancia evidencia que dicho reconocimiento carece de la intensidad que la defensa pretende atribuirle y, según los fundamentos expresamente consignados, su tratamiento no revela arbitrariedad alguna, sino una valoración razonada y coherente con la totalidad de la evidencia producida en las audiencias de cesura.

Finalmente la defensa objetó que no fue ponderado como circunstancia atenuante de la pena, la pérdida de la vivienda, vehículo y camioneta que se encontraban dentro de la vivienda de Costich como producto del incendio.

La solicitud de la defensa carece de fundamento y se encuentra alejada de toda lógica elemental, toda vez que la pérdida de los bienes ubicados en la vivienda incendiada constituye una consecuencia directa e inevitable del acto intencionalmente cometido por su asistido.

Por ello, resulta evidente que tal efecto no puede redundar en beneficio del autor del delito, por lo que la petición formulada carece de sustento y no encuentra cabida dentro de la valoración razonada de la pena realizada por el Tribunal.



Por último, la defensa objetó que no fue considerada como circunstancia atenuante la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su asistido y que fue acreditada a través de los informes periciales psicológicos que demostraron afectación en la salud mental y rasgos psicopatológicos.

Cabe señalar que la defensa intenta fundamentar su solicitud en las conclusiones del informe de parte elaborado por la Lic. Palmieri Díaz, pese a que las mismas fueron expresamente desatendidas en la sentencia, la que otorgó preeminencia a los dictámenes del perito psiquiatra. En tales condiciones, resulta evidente que un informe cuyos hallazgos no fueron valorados no puede servir de sustento para acreditar la existencia de una circunstancia atenuante, careciendo de fundamento jurídico válido la pretensión formulada.

Por las consideraciones expuestas, y habiendo receptado la propuesta de la defensa respecto del agravante indebidamente ponderado relativo a la extensión del daño a las viviendas linderas al domicilio del imputado, corresponde hacer lugar al mismo y atendiendo a la expresa petición de las partes, cabe ejercer competencia positiva para disponer la pena aplicable.



En consecuencia, y haciendo uso de tal facultad, debe procederse a la modificación de la pena, reduciéndola en la medida pertinente, entendiéndose que debe efectuarse la reducción en dos meses en la pena oportunamente impuesta; por lo que resulta razonable y ajustado a derecho imponer a Federico Costich la pena de diez años y diez meses de prisión de cumplimiento efectivo. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario, (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de



esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).-

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.



No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dio cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensasistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando



ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella",



más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)".

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. Nº43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela Nº 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.



Finalmente y con respecto a la impugnación formulada por la Querella Particular, atendiendo a la inadmisibilidad dispuesta, corresponde la imposición de costas a su parte (arts. 268, 270 del C.P.P.N.).-

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO manifestó: Comparto el voto que me antecede solo en lo relativo a la imposición de las costas a la querella. En relación a la impugnación de la defensa, en línea con mi opinión en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*" y 7/2025 "*Cortez, Damián M.*", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*", dado el modo en que se acogió uno de sus planteos, propongo su eximición parcial de las costas (art. 268, in fine, CPP). Es mi voto.



La Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó: Disiento respetuosamente con el colega que me precede, considerando, en la misma línea de la colega preopinante, que corresponde eximir de costas al imputado a fin de garantizar el derecho al recurso efectivo e integral contra la sentencia de condena previsto por el art. 8.2. "h" CADH, máxime cuando se receipta uno de los agravios relativos a la extensión del daño en relación a la pena. Por su parte, comparto la imposición de costas a la parte querellante consecuente con la inadmisibilidad declarada a su respecto. Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Querella Particular (arts. 227 y 240 del C.P.P.N.).-

II.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la DEFENSA PARTICULAR en favor de su asistido Federico David Alejandro Costich (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

III.- ADMITIR parcialmente el RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Pena, y en consecuencia, IMPONER a **FEDERICO DAVID ALEJANDRO COSTICH** la pena de **DIEZ años y DIEZ meses de Prisión** de Cumplimiento



Efectivo por los delitos de **LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, en concurso real con **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE PRODUCIDO CON VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR EL VÍNCULO**; y por el delito de **ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE**, en concurso real, conforme los Arts. 92, 142, 186 inc. 5, 45 y 55 del Código Penal.

III.- Por Mayoría SIN COSTAS PROCESALES al imputado por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).- Por unanimidad, imponer las costas a la Querellante Particular perdidosa en función a la inadmisibilidad de su recurso (art. 268 del C.P.P.N.).

IV.- Téngase presente la reserva de Caso Federal realizada por la Defensa.

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Florencia Martini

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente
por: MACAGNO
Mauricio Ernesto